



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2017.

ACTORES: PEDRO HERNÁNDEZ
CHIMAL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ y OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.¹

Morelia, Michoacán, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, el once de agosto de dos mil diecisiete², dentro del expediente identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-021/2017. En sesión pública de once de agosto, el Pleno

¹ Colaboró: Ana María González Martínez.

² Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de referencia, y cuyos puntos resolutivos fueron:³

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se sobresee el presente juicio respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/02/2017.*

TERCERO. *Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla naranja, integrada por José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Avalos, propietario y suplente, respectivamente.*

CUARTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento.*

QUINTO. *Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Jesús del Monte.*

SEXTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y se otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido así, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.*

...”

2. Integración del cuaderno de antecedentes CA-025/2017 y remisión a ponencia. El dieciséis de agosto, con motivo de la impugnación de la sentencia ante la Sala Regional Toluca, de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el referido cuaderno de antecedentes, el cual, el veintiuno de agosto siguiente fue remitido al

³ Visible a fojas 1171-1214.

Magistrado Instructor, en virtud de la llegada de constancias provenientes de la Secretaría de Finanzas y Administración que guardaban relación con el cumplimiento de la misma (fojas 1422-1423 y 1433).

3. Cumplimiento parcial por parte de la autoridad responsable.

Mediante escrito de veintitrés de agosto, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y remitido a la Ponencia Instructora el mismo día, el apoderado jurídico del Ayuntamiento remitió diversa documentación en “*cumplimiento parcial*” de la sentencia antes citada (foja 1438 a 1441).

4. Sentencia ST-JDC-227/2017. El veintidós de septiembre se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la notificación del fallo emitido por la Sala Regional Toluca, en el que se confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional (fojas 1470-1536).

5. Recepción de constancias y vista. En acuerdo de diez de octubre se tuvieron por recibidas diversas constancias remitidas por el abogado general de la autoridad responsable, nuevamente como cumplimiento parcial a la sentencia en cuestión; por lo cual, en el mismo proveído se dio vista a las partes respecto de los documentos descritos en tal proveído, para que de considerarlo pertinente manifestaran lo que a sus intereses conviniera (foja 1574-1575).

6. No desahogo de vista por parte de los actores, recepción de expedientes originales y requerimiento. En auto de veintitrés de octubre siguiente se certificó que había fenecido el plazo concedido para la vista decretada en favor de los actores, sin que hicieran manifestación alguna; de igual modo, se tuvieron por recibidas las constancias originales del presente asunto, por lo cual, se ordenó agregar el cuaderno de antecedentes al expediente original.

Por otra parte, y toda vez que el diez de agosto, el ayuntamiento responsable había remitido documentación con el fin de acreditar que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, se requirió a dicha autoridad para que allegara más información al respecto (fojas 1592-1593).

7. Cumplimiento de requerimiento, y nueva vista. El veintiséis de octubre se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto que antecede; de igual forma, se dio vista nuevamente a los actores, a fin de que se manifestaran lo que estimaran conveniente respecto de la documentación remitida por la citada autoridad (foja 1772).

8. No desahogo de vista por los actores. El treinta de octubre se certificó que había fenecido el plazo concedido a los actores para contestar la vista ordenada en proveído de veintiséis anterior, sin que hicieran manifestación alguna (foja 1780).

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar, sobre el cumplimiento de una resolución dictada por este mismo órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y 1, 5, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos, del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE*

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS
RESOLUCIONES.”

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Como lo ha sostenido este Tribunal en diversos precedentes,⁴ la determinación sobre el cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en ésta; por lo cual, el análisis respectivo debe constreñirse a los efectos determinados en la propia resolución y a los actos realizados por la autoridad responsable, orientados a acatar el fallo correspondiente; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, y que en el caso corresponde a la de once de agosto.

Por tanto, a fin de acordar lo conducente es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal ordenó en la sentencia de once de agosto; para posteriormente analizar los actos realizados por la responsable en acatamiento a lo ordenado; para luego, llevar a cabo la confrontación entre unos y otros, y poder determinar si efectivamente se dio cumplimiento con la resolución mencionada.

Efectos de la sentencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en el considerando noveno de la resolución que se analiza, determinó los siguientes efectos:

“1. Revocar la resolución impugnada, que fue dictada dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/02/2017.

2. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a José Pedro Durán Verduzco, dentro del proceso electivo para renovar al jefe de tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.

⁴ Por ejemplo, al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-028/2016, TEEM-JDC-046/2016 y TEEM-JDC-003/2017.

3. Dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, su Secretario y la Comisión Especial, dentro del proceso de renovación del jefe de tenencia de Jesús del Monte, perteneciente a ese Municipio.

4. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que:

- Conforme al artículo 26 y 28, en relación con el 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como 6, 7 y 8 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia, de manera inmediata cree la Comisión Especial de forma plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; asimismo deberá aprobar el contenido de la convocatoria correspondiente en cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable.
- Tanto para el acuerdo de creación de la comisión especial como para la convocatoria del proceso electivo, el Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicados, y quien deberá hacerlos del pleno conocimiento a la comunidad de Jesús del Monte, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.
- El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Jesús del Monte.
- Se vincula al Ayuntamiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente con la creación de la comisión especial y la autorización del contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Igualmente, deberá ceñirse a las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables para la integración de las mesas directivas de casillas en los términos plasmados en el cuerpo del presente fallo, esto es, conforme al artículo 12 bis del indicado Reglamento, del cual se deduce:
 - Que una vez expedida la convocatoria respectiva, y al menos tres días antes de la jornada electoral, se debe realizar en lugar público de la demarcación, una reunión abierta a los vecinos, para seleccionar por sorteo a los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla.
 - Para lo cual, la fecha, hora y lugar de dicha reunión se debió precisar en la convocatoria de la elección, siendo publicitada por los mismos medios que la jornada electoral, al menos dos días previos a su celebración.

- Que la reunión sería coordinada por un funcionario público municipal designado por el Comité, quien explicaría el procedimiento y levantaría el acta circunstanciada de la reunión con la asistencia de dos testigos.

- Que podrían participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, los vecinos con derecho a votar que supieran leer y escribir, quienes deberían presentar su credencial para votar con fotografía vigente que acreditara su carácter y firmar la solicitud que para el efecto les presentara el servidor público que coordinara la reunión; para lo cual, el listado de solicitantes se anexaría al acta circunstanciada.

- Luego, iniciada la reunión se daría un término no menor a una hora para el registro de los vecinos que aspiraran a integrar la mesa directiva de casilla como funcionarios.

- Acto seguido, los nombres de los vecinos registrados se escribirían en papeletas individuales que serían dobladas e introducidas en una urna transparente, las papeletas se revolverían y serían extraídas en forma aleatoria por uno de los vecinos presentes bajo la supervisión del servidor público designado para coordinar la reunión. El primer nombre que se insaculare correspondería al presidente, el segundo al secretario, el tercero y el cuarto a los escrutadores y del quinto al octavo a los suplentes.

- A fin de supervisar el desarrollo del procedimiento, los candidatos podrían nombrar un representante para que acudiera como observador a la reunión, en la que no se podría realizar proselitismo.

- Y que los vecinos insaculados serían citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, dentro de la demarcación de la elección y se les entregaría un nombramiento por escrito.”

Actos realizados por la responsable.

A fin de demostrar el cumplimiento dado a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los numerales y párrafos precisados en el apartado que antecede, la autoridad responsable remitió las documentales siguientes:

a) Original del Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal mediante el cual atiende la resolución TEEM-JDC-021/2017, relativa al proceso de elección a jefe de tenencia de Jesús del Monte, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1439-1440 bis).

b) Original de la Convocatoria para la elección de Jesús del Monte, que debería realizarse el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, aprobada en el referido acuerdo de veintidós de agosto (foja 1441).

c) Original del Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, a través del cual determina la fecha para la renovación de la jefatura de tenencia de Jesús del Monte, y los lineamientos especiales, que por única ocasión y de manera excepcional se llevarían en dicho proceso electoral, de dos de octubre (fojas 1567-1573).

d) Copia certificada de la convocatoria para la elección de Jesús del Monte que debería realizarse el quince de octubre, aprobada en el acuerdo de dos de octubre referido (fojas 1629).

e) Copias certificadas de constancias que acreditan la selección de los funcionarios de casilla, de diez de octubre (fojas 1641-1677).

f) Imágenes impresas –19–, que muestran los lugares en donde se publicó la convocatoria (fojas 1630-1631 y 1635-1636).

g) Original del escrito de veinticinco de octubre firmado por el abogado general de la autoridad responsable, en donde hace diversas manifestaciones que guardan relación con el cumplimiento de la sentencia (fojas 1600-1605).

Documentales públicas, en original, que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al haber sido expedidas dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal; así como las copias certificadas de la convocatoria y de las constancias que acreditan la selección de los funcionarios de casilla, ya que el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en uso de sus atribuciones dio fe de que las mismas concordaban fielmente en todas sus partes con las originales, que afirmó tener a la vista, de

conformidad con lo previsto en los numerales 16, fracción I y 17, fracción III, en relación en el 21 y 22, fracción I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Mientras que las imágenes referidas, por tratarse de una prueba técnica, y el escrito firmado por el abogado general de la autoridad responsable, por ser una documental privada, al provenir de una persona física que ejerce el cargo de representante legal de la autoridad responsable, en principio, solo tienen valor probatorio indiciario, lo que no implica que al momento de ser adminiculadas y valoradas en conjunto con el resto del caudal probatorio, puedan generar convicción en este tribunal en cuanto a su contenido; todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, fracciones II y III, 18 y 19, en relación con el 21 y 22, fracciones I y IV, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, del contenido de los citados acuerdos de veintidós de agosto y dos de octubre, -identificados con los incisos a) y b) del apartado anterior- emitidos por la Comisión Especial Electoral Municipal, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales **1, 2 y 3**, del considerando noveno relativo a los efectos de la sentencia en cuestión, toda vez que dejó sin efectos la resolución impugnada emitida dentro del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/02/2017 –de manera tácita–; revocó la declaratoria de validez de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte emitida el veinte de junio de dos mil diecisiete, y dejó sin efecto todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Comisión Especial dentro del proceso de renovación del jefe de tenencia referido.

Por otra parte, respecto a lo ordenado en los tres primeros párrafos del numeral 4 –del referido considerando noveno–, se tiene que la autoridad responsable ordenó, en el mismo acuerdo de veintidós de agosto, mantener los trabajos de la Comisión Especial Electoral Municipal, siendo integrada por cada una de las fuerzas políticas que conforman el Ayuntamiento de Morelia, incluyendo al Secretario de éste como coordinador y fedatario de dicha comisión; asimismo, aprobó el contenido de la Convocatoria del Proceso de Elección a Jefe de Tenencia de Jesús del Monte; del mismo modo designó al Auxiliar de la Dirección de Planeación Participativa para fungir como encargado de despacho de la jefatura de tenencia, en tanto tomara protesta quien resultara electo en el nuevo proceso electivo; lo que se hizo del conocimiento de la tenencia referida, pues así se desprende, al menos de manera indiciaria, tanto de la copia certificada de la convocatoria como de las imágenes fotográficas que remitió la autoridad responsable, pruebas que a pesar de la vista que se dio con las mismas, éstos no las objetaron en cuanto a su existencia o contenido. Por lo cual, este Tribunal estima que, en esta parte, la sentencia de mérito fue cumplida.

También, en cuanto a lo ordenado en el párrafo cuarto del numeral 4 –del considerando noveno–, esto es, que el ayuntamiento debía informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable cumplió en tiempo con dicho requerimiento, ya que el acuerdo en donde aprobaron la creación de la comisión especial y el contenido de la convocatoria, fue hecho del conocimiento de este tribunal el veintitrés de agosto –foja 1438-, esto es, veinticuatro horas posteriores al día de su aprobación.

Por último, en torno al quinto párrafo del numeral 4 –del mencionado considerando noveno–, y la totalidad de sus apartados, esto es, respecto de la integración de las mesas directivas de casilla, de las

constancias valoradas previamente, específicamente el acta relativa a la reunión programada para la elección de Funcionarios de Casilla y la convocatoria de la elección, se desprende que el procedimiento respectivo de selección se realizó el diez de octubre, cinco días anteriores a la elección, como había sido establecido en la convocatoria, temporalidad mayor a la contenida en el artículo 12 bis del “Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones”; habiéndose precisado en la convocatoria respectiva la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la reunión mencionada; asimismo, del acuerdo de dos de octubre, se advierte que la Comisión Especial Electoral Municipal ordenó a la Dirección de Planeación Participativa realizara las medidas y acciones pertinentes para el nuevo proceso electoral, por lo cual el titular de esa Dirección estuvo a cargo de la coordinación de la elección de funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del escrito remitido por el abogado general –de veinticinco de octubre–, y de la convocatoria a la elección, se desprende que la capacitación de los funcionarios de casilla designados, se llevó a cabo el mismo día de la reunión para la selección de los mismos.

Así, es que este órgano jurisdiccional estima que la sentencia dictada en el presente asunto ha quedado cumplida en los términos ordenados en la parte correspondiente a los efectos de la misma.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el pasado quince de octubre del año en curso, se llevó a cabo la respectiva jornada electiva.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el once de agosto, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-021/2017.

Notifíquese; personalmente a los actores, **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-021/2017, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Magistrado José René Olivos Campos y Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna, celebrada el veinte de noviembre del dos mil diecisiete, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.